

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del doce de diciembre de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día uno de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información, a través del correo electrónico a nombre de y que en lo sucesivo se conocerá como el solicitante, en la cual consta que solicita información relacionada con: "(...) copia digital de las siguientes resoluciones administrativas (...)"
- 2. Por resolución del día tres de los corrientes el suscrito admitió la solicitud del señor por cumplir todos los requisitos contemplados en la Ley de Acceso a la Información Pública, dando trámite al requerimiento de información tal como se delimitó en la misma.
- 3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la

UAIP

aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la hetero-integración de normas al establecer que: "En defecto de disposición especifica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

Por ese motivo, en el procedimiento de solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República que no tuvieren regulación en la Ley de Acceso de Información Pública, deberá aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información requerida por el peticionario relativo a la copia digital de resoluciones por medio de la cual se declara información reservada, esta siendo sujeto de otro trámite administrativo; solicitado por el mismo Licenciado y que tiene como número de expediente 162-2014; dicho expediente ya fue resuelto por el suscrito y posee resolución final. No obstante el Licenciado por no estar de acuerdo con la misma lo ha puesto de conocimiento en el Instituto de Acceso a la Información Pública, debido a

que interpuso recurso de apelación ante dicho Instituto, y al admitir dicho recurso¹ se configuran los requisitos legales establecidos para la excepción de litispendencia regulada en los artículos 92, 109 del Código Procesal Civil y Mercantil; estimando por parte del suscrito la imposibilidad de pronunciarse al respecto debido al riesgo de emitir una resolución con pronunciamiento o fundamentos contradictorios al Instituto de Acceso a la Información Pública.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración —la existencia de simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión-; por tal motivo se pone fin al presente proceso de acceso a la información pública.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. Declárese finalizado el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por el licenciado , con base en la excepción de litispendencia dispuesta en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 20 del mismo cuerpo normativo, debido a que existen dos procesos simultáneos entre las mismas partes y con la misma pretensión.
- Notifiquese al interesado este proveído por el medio señalado al efecto en la solicitud de mérito.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información Presidencia de la República

¹ Resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública del diecinueve de noviembre del año en curso por medio de la cual admiten el recurso de apelación con referencia NUE 178-A-2014 (MV); interpuesto por el Licenciado Carlos Andrés López Infantozzi contra resolución emitida por el Oficial de Información de la Presidencia de la República del expediente número 162-2014.